



OF. ORD N°0082 -2019
MAT: Solicita revocación de personería
jurídica de AFP Cuprum S.A.
Santiago, 08 de enero de 2019.

DE: SR. JUAN CARLOS PIZARRO CORTÉS
PRESIDENTE DE FUNDACIÓN VALÍDAME

A: SRTA. GAEL YEOMANS ARAYA
HONORABLE DIPUTADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

PRESIDENTA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DE GOBIERNO, DESDE EL AÑO 2008 A LA FECHA, REALIZADOS A TRAVÉS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, EN RELACIÓN CON LA CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DE PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA.

De nuestra consideración:

En relación al hecho público y notorio, exhibido en imagen y audio, en dos canales de televisión, CHILEVISIÓN y CNN Chile, los días martes 02 y miércoles 03 de abril de 2019, hechos descritos latamente como "CONTROL DE SINIESTRALIDAD, investigados por la Honorable Comisión de la Cámara de Diputados. por medio del presente, venimos a notificar la existencia del Oficio N° 0081/2019 de Fundación Valídame cuya copia se adjunta, dirigido a al Sr. Superintendente de Pensiones, conteniendo la solicitud formal de revocación de la personalidad jurídica de la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., procedimiento descrito en el Artículo 94; por infringir gravemente lo establecido en el Artículo 23, letra C), del DL 3500 de 1980.

08-04-19
JUH

Se despide cordialmente.



Juan Carlos Pizarro Cortés

Presidente

JCP/

DISTRIBUCIÓN:

1. Srta. Gael Yeomans Araya
Diputada de la República
Presidenta Comisión Investigadora.
2. Depto. Jurídico Fundación Valídame
3. Archivo.



**Fundación
Valídame**





OF. ORD N° 0081-2019

MAT:

Solicita revocación de personalidad
jurídica AFP Cuprum S.A.

Santiago, 08 de abril de 2019.

DE: SR. JUAN CARLOS PIZARRO CORTÉS
PRESIDENTE DE FUNDACIÓN VALÍDAME

A: Sr. OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

De nuestra consideración:

Fundación Valídame se dirige al Sr. Superintendente de Pensiones por hechos denunciados de forma previa por esta Fundación, acaecidos el día viernes 22 de marzo de 2019, que afectaron a uno de nuestros representados, violentando sus derechos Fundamentales a Seguridad Social, no permitiéndole realizar su solicitud de invalidez en tiempo y forma descritos en la normativa previsional, alterando irremediabilmente la cobertura del seguro obligatorio (Seguro de Invalidez y Sobrevivencia SIS), cobertura a la que habría podido acceder de habersele permitido la continuidad del proceso, para que las otras entidades participantes pudiesen realizar sus labores de las que fueron privados, entre las que se encuentran la Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez, procedimiento interrumpido en la actualidad.

Que lo sucedido al afiliado, realizado por la funcionaria de AFP Cuprum S.A. encargada de atender los requerimientos de beneficios previsionales de aquellos previstos en el Libro III, Título I, Letra D Pensión de Invalidez en sus Artículos 4º y 11º del DL 3500 de 1980, desnaturaliza por completo lo establecido en el Artículo 23 del DL 3500 en su letra C), *“las administradoras de Fondos de Pensiones serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley”*.

Que los hechos gravosos se ajustan íntegramente a los descritos latamente y denunciados ante el Órgano de Control, como *“protocolos de control de siniestralidad”*, aplicados en AFP Cuprum S.A. en diferentes periodos de tiempo específicamente para afiliados cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia SIS, situación que va en correlación al situarnos como el país con la tasa de concesión de pensiones de invalidez más baja de la OCDE.

Por las sanciones cursadas por la propia Superintendencia de Pensiones, que afectaron la correcta aplicación del mismo seguro, hechos descritos en la Resolución N° 71 del 09 de octubre del año 2012, por situaciones descritas y sancionadas como consecuencia de la solicitud de activación de la misma cobertura y seguro a través de la solicitud de pensión de invalidez; para estos hechos, téngase por reproducida la Resolución N° 0012 de 27 de octubre del año 2006, salvo en aquella normativa posteriormente modificada (cuya multa fue

Fundación Valídame - Calle Colón N°352, 4° Piso, Oficina 421 - La Serena - Chile -
www.fundacionvalidame.cl

✉ Casilla de correo 636 - ☎ 953338937 - contacto@fundacionvalidame.cl

anulada por la Resolución N°0018 de 15 de mayo de 2007, más no anula los hechos que motivaron la sanción), por haber dejado de manifiesto estar desnaturalizado su función empresarial de forma ininterrumpida en el tiempo al denegar beneficios previsionales para afiliados cubiertos de aquellos descritos en el DL 3500 de 1980, por ser un hecho público y notorio, transmitido por dos canales de televisión abierta en sus noticieros centrales (CHILEVISION y CNN Chile respectivamente), constituyéndose como un hecho público y notorio, que las irregularidades hayan sido detectadas por un organismo privado y no por la entidad que tiene que dar fe del correcto funcionamiento de sus regulados, imágenes y audio exhibidas públicamente, deslindando las responsabilidades de la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., que a pesar de las reiteradas denuncias de afiliados al respecto, con vidas truncadas en algunos casos como el caso de Gloria Roxanne Álvarez Zarate, el actuar empresarial previamente sancionado por la autoridad competente (en algunos casos puntuales), instruido nuevamente su Gerente General el día 22 de noviembre de 2018 mediante Oficio 25.502 de la Superintendencia de pensiones dirigido a esa administradora, sobre el correcto uso de la normativa, institución que tiene la obligación legal de traspasar a su personal las instrucciones impartidas por su regulador y ponerlas inmediatamente en práctica, entonces no constituye un hecho menor y aislado que resuelva en definitiva desacatar la instrucción, ubicándose por sobre la ley que les rige.

La forma de recepción de beneficios previsionales, había quedado previamente establecida por el legislador, y refrendado el hecho cierto por el propio regulador en el año 2006, consta en su Resolución 0012 de 27 de octubre de 2006, que el afiliado al requerir beneficios previsionales de aquellos establecidos en el Libro III, Título I, Letra D Pensión de Invalidez, solamente requería cédula de identidad para realizar la solicitud, medida establecida en el punto 8. del oficio citado precedentemente.

Constatada la peor de las conductas institucionales, la denegación de derechos previsionales, para una entidad que se obliga por ley a concederlos, y a su vez, resuelva mantener una conducta perniciosa, sancionada e investigada en el tiempo, atentatoria contra lo establecido en el DL 3500 de 1980 en el Libro III, Título I, Letra D Pensión de Invalidez, Capítulo II, Procedimientos al recepcionar la solicitud de Pensión, más el conjunto de instrucciones recibidas con posterioridad a la vigencia del DL 3500 de 1980. Fundación Valídame interpreta que procedería entonces, la aplicación íntegra de lo establecido en el DL 3500 de 1980 en su Artículo 94, numeral 8.

“Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Artículo 94.- 18. Designar mediante resolución fundada a uno de sus funcionarios como inspector delegado en una Administradora, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones. La designación del inspector delegado no podrá tener una duración superior a seis meses, renovable por una sola vez por un período máximo de seis meses, y deberá fundarse en los siguientes hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pensiones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes:

a) Infracciones o multas graves y reiteradas.

b) Rebeldía para cumplir las normas y órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia.”

Solicitud:

Solicitamos se aplique el cumplimiento cabal de la normativa, es decir, se revoque definitivamente la personalidad jurídica de Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., RUT 76240079 - 0, según lo establece la ley, y se nos notifique de lo resuelto, con sus respectivos fundamentos jurídicos.

Se despide cordialmente

Sin otro particular, saluda muy atentamente a Ud.



Juan Carlos Pizarro Cortés
Presidente

JCP/FV

DISTRIBUCIÓN:

1. Superintendencia de Pensiones
2. Comisión Investigadora
3. Depto. Jurídico Fundación Valídame
4. Archivo.



OF. ORD N° 0081-2019

MAT:

**Solicita revocación de personalidad
jurídica AFP Cuprum S.A.**

Santiago, 08 de abril de 2019.

**DE: SR. JUAN CARLOS PIZARRO CORTÉS
PRESIDENTE DE FUNDACIÓN VALÍDAME**

**A: Sr. OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

De nuestra consideración:

Fundación Valídame se dirige al Sr. Superintendente de Pensiones por hechos denunciados de forma previa por esta Fundación, acaecidos el día viernes 22 de marzo de 2019, que afectaron a uno de nuestros representados, violentando sus derechos Fundamentales a Seguridad Social, no permitiéndole realizar su solicitud de invalidez en tiempo y forma descritos en la normativa previsional, alterando irremediamente la cobertura del seguro obligatorio (Seguro de Invalidez y Sobrevivencia SIS), cobertura a la que habría podido acceder de habersele permitido la continuidad del proceso, para que las otras entidades participantes pudiesen realizar sus labores de las que fueron privados, entre las que se encuentran la Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez, procedimiento interrumpido en la actualidad.

Que lo sucedido al afiliado, realizado por la funcionaria de AFP Cuprum S.A. encargada de atender los requerimientos de beneficios previsionales de aquellos previstos en el Libro III, Título I, Letra D Pensión de Invalidez en sus Artículos 4º y 11º del DL 3500 de 1980, desnaturaliza por completo lo establecido en el Artículo 23 del DL 3500 en su letra C), *“las administradoras de Fondos de Pensiones serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley”*.

Que los hechos gravosos se ajustan íntegramente a los descritos latamente y denunciados ante el Órgano de Control, como *“protocolos de control de siniestralidad”*, aplicados en AFP Cuprum S.A. en diferentes periodos de tiempo específicamente para afiliados cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia SIS, situación que va en correlación al situarnos como el país con la tasa de concesión de pensiones de invalidez más baja de la OCDE.

Por las sanciones cursadas por la propia Superintendencia de Pensiones, que afectaron la correcta aplicación del mismo seguro, hechos descritos en la Resolución N° 71 del 09 de octubre del año 2012, por situaciones descritas y sancionadas como consecuencia de la solicitud de activación de la misma cobertura y seguro a través de la solicitud de pensión de invalidez; para estos hechos, téngase por reproducida la Resolución N° 0012 de 27 de octubre del año 2006, salvo en aquella normativa posteriormente modificada (cuya multa fue

anulada por la Resolución N°0018 de 15 de mayo de 2007, más no anula los hechos que motivaron la sanción), por haber dejado de manifiesto estar desnaturalizado su función empresarial de forma ininterrumpida en el tiempo al denegar beneficios previsionales para afiliados cubiertos de aquellos descritos en el DL 3500 de 1980, por ser un hecho público y notorio, transmitido por dos canales de televisión abierta en sus noticieros centrales (CHILEVISION y CNN Chile respectivamente), constituyéndose como un hecho público y notorio, que las irregularidades hayan sido detectadas por un organismo privado y no por la entidad que tiene que dar fe del correcto funcionamiento de sus regulados, imágenes y audio exhibidas públicamente, deslindando las responsabilidades de la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., que a pesar de las reiteradas denuncias de afiliados al respecto, con vidas truncadas en algunos casos como el caso de Gloria Roxanne Álvarez Zarate, el actuar empresarial previamente sancionado por la autoridad competente (en algunos casos puntuales), instruido nuevamente su Gerente General el día 22 de noviembre de 2018 mediante Oficio 25.502 de la Superintendencia de pensiones dirigido a esa administradora, sobre el correcto uso de la normativa, institución que tiene la obligación legal de traspasar a su personal las instrucciones impartidas por su regulador y ponerlas inmediatamente en práctica, entonces no constituye un hecho menor y aislado que resuelva en definitiva desacatar la instrucción, ubicándose por sobre la ley que les rige.

La forma de recepción de beneficios previsionales, había quedado previamente establecida por el legislador, y refrendado el hecho cierto por el propio regulador en el año 2006, consta en su Resolución 0012 de 27 de octubre de 2006, que el afiliado al requerir beneficios previsionales de aquellos establecidos en el Libro III, Título I, Letra D Pensión de Invalidez, solamente requería cédula de identidad para realizar la solicitud, medida establecida en el punto 8. del oficio citado precedentemente.

Constatada la peor de las conductas institucionales, la denegación de derechos previsionales, para una entidad que se obliga por ley a concederlos, y a su vez, resuelva mantener una conducta perniciosa, sancionada e investigada en el tiempo, atentatoria contra lo establecido en el DL 3500 de 1980 en el Libro III, Título I, Letra D Pensión de Invalidez, Capítulo II, Procedimientos al recepcionar la solicitud de Pensión, más el conjunto de instrucciones recibidas con posterioridad a la vigencia del DL 3500 de 1980. Fundación Validame interpreta que procedería entonces, la aplicación íntegra de lo establecido en el DL 3500 de 1980 en su Artículo 94, numeral 8.

“Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Artículo 94.- 18. Designar mediante resolución fundada a uno de sus funcionarios como inspector delegado en una Administradora, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones. La designación del inspector delegado no podrá tener una duración superior a seis meses, renovable por una sola vez por un período máximo de seis meses, y deberá fundarse en los siguientes hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pensiones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes:

a) Infracciones o multas graves y reiteradas.

b) Rebeldía para cumplir las normas y órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia.”

Solicitud:

Solicitamos se aplique el cumplimiento cabal de la normativa, es decir, se revoque definitivamente la personalidad jurídica de Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., RUT 76240079 – 0, según lo establece la ley, y se nos notifique de lo resuelto, con sus respectivos fundamentos jurídicos.

Se despide cordialmente

Sin otro particular, saluda muy atentamente a Ud.



Juan Carlos Pizarro Cortés
Presidente

JCP/FV

DISTRIBUCIÓN:

1. Superintendencia de Pensiones
2. Comisión Investigadora
3. Depto. Jurídico Fundación Valídame
4. Archivo.





GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE A.F.P.

RESOLUCION N°

0018-2007-05-16

SANTIAGO,

Vistos: a) El fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 30 de abril de 2007, recaído en el Recurso de Reclamación Rol N° 9.346-2006, caratulado "Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. contra Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", notificado por Oficio Ord. N° 1.315-2007, de fecha 8 de mayo de 2007, de la Secretaría Civil de la Corte de Apelaciones de Santiago; b) La Resolución N° 0012, de fecha 27 de octubre de 2006, de esta Superintendencia; y

CONSIDERANDO:

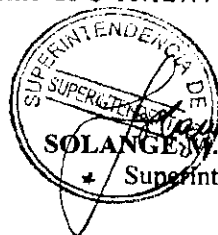
Que, mediante fallo de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 30 de abril de 2007, recaído en el Recurso de Reclamación Rol N° 9.346-2006, caratulado "Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. contra Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones", que se cita en la letra a) de los Vistos, se acogió el recurso de reclamación deducido por A.F.P. Cuprum S.A. dejándose sin efecto la multa impuesta por la Resolución N° 0012, de fecha 27 de octubre de 2006, de esta Superintendencia, por una suma equivalente a 3.500 Unidades de Fomento;

RESUELVO:

1) Déjese sin efecto la multa aplicada a la **Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A.**, mediante la Resolución N° 0012 de esta Superintendencia.

2) Devuélvase la suma consignada por **Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A.** correspondiente al 25% del valor de la multa, por un monto de \$ 16.127.440,00.-, (dieciséis millones ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta pesos).

Notifiquese


SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI
* Superintendente de A.F.P.

Distribución

- Señor Gerente General A.F.P. Cuprum S.A.
- Sra. Superintendente
- Fiscalía
- División Estudios
- División Financiera
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División Administración Interna e Informática
- Unidad de Comisiones Médicas
- Oficina de Partes
- Archivo



RESOLUCION N° 0012-2006-10-27

SANTIAGO,

VISTOS: a) Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los números 2, 3 y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; los artículos 3° letras a), b), h) i) y j); 7° letra k), 17 y siguientes del D.F.L. N° 101 (Trabajo y Previsión Social), de 1980; b) El artículo 52 del D.S. N° 57, de 1990, del mismo Ministerio, que contiene el Reglamento del D.L. N° 3.500 de 1980; c) Los artículos 4° y 23 del D.L. N° 3.500, de 1980; el artículo 22 del D.S. N° 57, de 1990; las normas contenidas en la Circular N° 1.302 de esta Superintendencia; d) El Oficio Ord. N° 11491, de fecha 20 de agosto de 2001, de esta Superintendencia, dirigido a A.F.P. Cuprum S.A.; e) La Constancia de Fiscalización de fecha 28 de agosto de 2006 suscrita por el Jefe de Agencias de Santiago de A.F.P. Cuprum S.A.; f) Las Notas Internas N°s CON/DAPP-078, CON/DAPP 179 y CON/DAPP 188, de fechas 11 de mayo, 1° y 4 de septiembre de 2006, respectivamente, de la División Control de Instituciones de esta Superintendencia; g) Las Notas Internas N°s UCM-329, 351 y 409, de fechas 25 de julio, 4 de agosto y cinco de septiembre de 2006, dirigidas al Sr. Fiscal de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso primero del artículo 23 del D.L. N° 3.500, de 1980, que se cita en la letra c) de los Vistos prescribe que: *"[l]as Administradoras de Fondos de Pensiones serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley."*
2. Que por su parte, el inciso primero del artículo 4° del D.L. N° 3.500, de 1980, que se cita en la letra c) de los Vistos, dispone que: *"[t]endrán derecho a pensión de invalidez los afiliados no pensionados por esta ley que, sin cumplir los requisitos de edad para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, sufran un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo de acuerdo a lo siguiente:*
 - a) *Pensión de invalidez total, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos, dos tercios, y*

- b) *Pensión de invalidez parcial, para afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios."*
3. Que, conforme a los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 22 del D.S. N° 57 de 1990, que se cita en la letra c) de los Vistos, "[l]os trabajadores deberán recurrir a la Administradora a la cual se encuentren afiliados para solicitar la declaración de su invalidez, la que requerirá la calificación de la Comisión Médica correspondiente a la región del lugar de trabajo del afiliado o del domicilio de éste, en caso que esté desempleado, sus servicios hayan sido suspendidos o se tratare de trabajadores independientes. Sin perjuicio de lo anterior, por motivos fundados, el afiliado podrá solicitar a la Administradora ser calificado en una región distinta a la que le corresponda en virtud de las normas antes señaladas, requerimiento que se pondrá en conocimiento de la Superintendencia para su autorización.

El solicitante de calificación de invalidez podrá aportar los exámenes, informes médicos u otro tipo de antecedentes que desee a la Comisión Médica con el objeto de respaldar su solicitud, los que deberán ser entregados en la Administradora conjuntamente con la presentación de la solicitud. No obstante lo anterior, el interesado podrá aportar mayores antecedentes a la Comisión Médica cuando sea citado.

La Administradora deberá efectuar el requerimiento de calificación de invalidez a la Comisión Médica Regional correspondiente, el quinto día hábil siguiente de recibida la solicitud."

4. Que, en los números 1 y 3 del Capítulo I de la Circular N° 1302, de esta Superintendencia, citada en la letra c) de los Vistos, se establece que para solicitar los beneficios las AFP deben considerar las siguientes instrucciones:

"1.- SOLICITUD, RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DE LOS BENEFICIOS

1.1 Recepción de la Solicitud.

Los derechos previsionales que el D.L. N° 3.500, de 1980, contempla en favor de los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones y de sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deberán ser, en lo posible, invocados directa y personalmente por éstos ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, con su cédula nacional de identidad, suscribiendo en original y copia, la solicitud que corresponda, según el Anexo 1 de esta Circular.

Las gestiones que deben efectuarse para la obtención de estos beneficios, sea pensión, cuota mortuoria, herencia o excedente de libre disposición, son esencialmente gratuitas. La exigencia de la presentación de la cédula de identidad será obligatoria y la Administradora no podrá acoger a trámite una solicitud de pensión sin la presentación de ésta o en su reemplazo de una cédula provisoria de identificación emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación. No obstante lo anterior, podrá recibir una solicitud de pensión de invalidez de un

afiliado que se encuentre con la cédula nacional de identidad vencida, sólo si ha podido comprobar que por sus condiciones de salud, el afiliado se encuentra imposibilitado de renovar su cédula nacional de identidad.

3.- INFORMACION AL AFILIADO

3.1 Estándar de servicio para los trámites de pensión u otros beneficios.

Las agencias en relación con los trámites de pensión, excedente de libre disposición, cuota mortuoria y herencia, deberán:

- *Tener en los sectores de solicitud de beneficios letreros destacados que indiquen:*
 - *La AFP no puede rechazar la recepción de ninguna solicitud de beneficio, sin dar sus razones por escrito*
 - *Para suscribir una solicitud de pensión de invalidez el afiliado sólo necesita presentar su cédula de identidad vigente.*
 - *La tramitación de los beneficios previsionales por la Administradora es gratuita"*

5. Que, el Capítulo VIII, numeral 7.2.1, letra c. de la Circular N° 1.302, en caso de que la solicitud de calificación de invalidez la solicite una Isapre, dispone lo siguiente:

"a. La Administradora deberá, dentro de las siguientes 48 horas, comunicar a su afiliado por carta certificada, que ha recibido una solicitud de calificación de invalidez, indicándole además lo siguiente:

- *Que si la solicitud de calificación de invalidez es aprobada producirá la suspensión de su licencia médica.*
- *Que dicho dictamen no genera pensión de invalidez.*
- *Que tiene como opción suscribir inmediatamente su solicitud de pensión de invalidez. En este caso, la Administradora deberá adjuntarla a la solicitud presentada por la ISAPRE. Si el afiliado suscribe su propia solicitud se aplican las disposiciones contenidas en este capítulo, siendo ésta distinta e independiente de la solicitud de la ISAPRE."*

6. Que por su parte, mediante Oficio Ord. N° 11491, de fecha 20 de agosto de 2001, que se cita en la letra d) de los Vistos, con ocasión del reclamo presentado por la afiliada doña Romina Herrera González, RUT 12.234.237-9, en contra de A.F.P. Cuprum S. A., esta Superintendencia instruyó a la citada Administradora que debía acoger a trámite las solicitudes de pensión de invalidez de sus afiliados, teniendo como únicos requisitos la

presentación de la cédula de identidad vigente y la suscripción de los formularios respectivos, concluyendo que no procede establecer otras exigencias como certificados médicos, estar acogidos a licencias médicas, etc.

7. Que no obstante la instrucción impartida a A.F.P. Cuprum S.A., según dan cuenta las Notas Internas de la Unidad de Comisiones Médicas de esta Superintendencia, que se indican en la letra g) de los Vistos de esta Resolución, durante los años 2003, 2004, 2005 y 2006, se ha debido atender múltiples reclamos de afiliados que señalan haber encontrado trabas, obstáculos y entorpecimientos, por parte de A.F.P. Cuprum S.A., en la suscripción de sus solicitudes de pensión por invalidez, consistentes en la dilación del trámite, condicionándolo a la presentación de diversos antecedentes, tales como, exigencia de licencia médica, licencia médica que indique patología irrecuperable, certificado extendido por el médico tratante con indicación del menoscabo en la capacidad de trabajo, llenado de formularios adicionales a la solicitud propiamente tal, citación para suscribir en días posteriores, etc.; como también, la necesidad de completar cuestionarios en que los que el afectado debe proporcionar antecedentes de sus enfermedades, diagnóstico y tiempo de tratamiento. Tales reclamos dan cuenta de hechos que implican, en definitiva, una negativa para acoger a trámite las solicitudes de pensión de invalidez.

Asimismo, se han presentado reiterados reclamos de afiliados que estaban sometidos a trámite de calificación a requerimiento de una Isapre, en los cuales A.F.P. Cuprum S.A. les negaba el derecho a suscribir su solicitud de pensión de invalidez o les postergaba la oportunidad de efectuarla, lo que conlleva eventuales perjuicios para los afiliados.

Que en relación a estos últimos reclamos, se debe considerar que el financiamiento del proceso de calificación de invalidez es de cargo exclusivo de la Isapre requirente, pero si el afiliado suscribe su propia solicitud de pensión, el financiamiento es compartido en un 50% por la Isapre y el otro 50% será compartido entre la Administradora y el afiliado, todo lo cual motiva el retraso en suscribir la solicitud de pensión de trabajador afiliado hasta después que el dictamen de la Isapre queda ejecutoriado.

8. Que, con ocasión de una fiscalización realizada por esta Superintendencia durante el año 2006, con motivo de una de los numerosos reclamos de negativa de AFP Cuprum S.A. de recibir a tramitación la solicitud de pensión de invalidez, se pudo constatar fehacientemente, mediante la constancia de fiscalización de fecha 28 de agosto de 2006, en la cual se declara por parte del señor Jefe de Agencias de Santiago, don Jorge Pérez Frizman, y de la Supervisora de Beneficios de la Agencia Agustinas, doña Soledad Osorio Maira, que esa Administradora tiene como política -cuando existe una solicitud de calificación de invalidez presentada por la Isapre- sugerirle o recomendarle al afiliado que espere el resultado del diagnóstico que se emita en el primer dictamen, información que se le proporciona al afiliado cuando éste concurre a regularizar el trámite, a consecuencia de haber sido notificado del hecho de la solicitud de calificación efectuada por la Isapre.

9. Que las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las instrucciones impartidas mediante Circular N° 1.302, en el sentido de que A.F.P. Cuprum S.A., en forma sistemática y sostenida, obstaculiza el derecho del afiliado a suscribir una solicitud de pensión de invalidez, han podido acreditarse de manera fehaciente en los siguientes casos:

A. DOÑA LILIANA CERDA CARVAJAL – RUT 10.482.698-9

Como consecuencia de una enfermedad de mal pronóstico, la afiliada se encontraba recluida en su hogar e impedida de concurrir personalmente a alguna Agencia de A.F.P. Cuprum S.A., por lo que informó por teléfono a la Administradora su voluntad de suscribir una solicitud de pensión de invalidez, señalando que se encontraba limitada por razones de salud para concurrir personalmente a las oficinas para iniciar el trámite.

En la primera quincena del mes de junio de 2006, la Asistente Previsional de A.F.P. Cuprum S.A., doña Margaret Norambuena, de la Agencia Agustinas, concurrió al domicilio de la afiliada, oportunidad en la que constató su identidad y puso a disposición para su firma diversos documentos relacionados con el trámite de pensión y calificación de invalidez. En esta ocasión, le entregó un certificado tipo para que fuera llenado por el empleador de la señora Cerda Carvajal de modo de acreditar su condición de funcionaria pública.

Posteriormente, en la primera quincena de julio, la afiliada entregó a la Administradora, a través de su hija, los documentos solicitados en la visita domiciliaria, entre ellos el certificado con membrete de "CUPRUM AFP" que llenó el empleador de la afiliada - Servicio de Salud Metropolitano Norte- fechado el 20 de junio de 2006.

No obstante lo anterior, la Administradora no tramitó la Solicitud de Calificación de Invalidez de Trabajador afiliado ante la Comisión Médica de la Región Metropolitana.

Simultáneamente, con fecha 6 de julio de 2006, Isapre Banmédica S.A. presentó en A.F.P. Cuprum S.A. un requerimiento de calificación de invalidez de doña Liliana Cerda Carvajal, el cual fue despachado a la Comisión Médica de la Región Metropolitana el día 10 de julio de 2006.

La Comisión Médica de la Región Metropolitana citó a la afiliada para el día 28 de julio de 2006 a retirar una interconsulta médica, ocasión en la que asiste su cónyuge para informar que se encuentra postrada y, por lo mismo, solicitar una evaluación domiciliaria. En la misma oportunidad, es informado que la citada Comisión Médica Regional sólo había recibido la solicitud de calificación de invalidez, a requerimiento de Isapre Banmédica, y no había recibido la solicitud de calificación de invalidez de trabajador afiliado. Consultada por la Comisión Médica, A.F.P. Cuprum S.A. informa que la solicitud se mantiene retenida a la espera que se resuelva la solicitud presentada por la Isapre.

Finalmente, con fecha 6 de septiembre de 2006, la Comisión Médica de la Región Metropolitana recibió la solicitud de calificación de invalidez de trabajador afiliado, la cual aparece suscrita el día 5 de septiembre de 2006.

Del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, se ha podido determinar que la fecha de la solicitud de pensión y calificación de invalidez de la señora Liliana Cerda Carvajal, es previa al 20 de junio de 2006, fecha esta última de emisión del certificado de su empleador el Servicio de Salud Metropolitano Norte, que acredita la condición de funcionaria pública de la afiliada, en certificado tipo con membrete de "Cuprum AFP" que le fuera proporcionado a la afiliada por la Asistente Previsional el día que la visitó en el domicilio.

Asimismo, consta en la solicitud de pensión y la solicitud de calificación de invalidez llenadas en forma manuscrita, que en ella aparecen timbres de goma de A.F.P. CUPRUM S.A., que indican que dichas solicitudes fueron recibidas el día 5 de septiembre de 2006, adjuntándose a las solicitudes, una carta dirigida al Presidente de la Comisión Médica de la Región Metropolitana, de fecha 6 de julio de 2006, mediante la cual se remite la solicitud de calificación de invalidez de la afiliada que, según la Administradora, fue suscrita el día 5 de septiembre de 2006. Se hace presente que dicha solicitud se encuentra firmada por la Asistente Previsional doña Margaret Norambuena.

Que los antecedentes de hecho tenidos a la vista demuestran que, la solicitud de pensión y calificación de invalidez firmada en el domicilio de la afiliada antes del día 20 de junio de 2006, no fue tramitada por la Administradora ante la Comisión Médica de la Región Metropolitana, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción en la AFP, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 22°, del D.S. N° 57 de 1990, y que dicha solicitud fue firmada con fecha de suscripción en blanco, omisión grave, por cuanto ello es determinante para la fecha de devengamiento de la pensión.

Igualmente, se ha podido determinar que, con fecha 6 de julio de 2006, se recibió la solicitud de calificación de invalidez a requerimiento de Isapre Banmédica S.A., la que se tramitó ante la Comisión Médica de la Región Metropolitana el día 10 de julio de 2006, en circunstancias que, ello era improcedente si existía a esa fecha una solicitud de calificación de invalidez de trabajador afiliado

Que los hechos descritos en este caso particular, son constitutivos de una conducta grave e irregular que evidencian una vulneración a los derechos previsionales de la afiliada; dado que, mediante Dictamen de Invalidez Isapre N° 513.1063.2006, de fecha 25 de agosto de 2006, la Comisión Médica de la Región Metropolitana declaró la invalidez de doña Liliana Cerda Carvajal para efectos exclusivo de lo solicitado, esto es, para la suspensión del otorgamiento de las licencias médicas, quedando el dictamen respectivo ejecutoriado sin haberse recibido reclamo en su contra, el día 29 de septiembre de 2006. De esta forma, la licencia médica vigente a la fecha en que el dictamen quedó ejecutoriado, otorgaba reposo por 30 días, contados desde el día 6 de septiembre hasta el día 5 de octubre de 2006, fecha esta última en que se puso término a los subsidios por incapacidad laboral.

El Dictamen de Invalidez de Trabajador Afiliado N° 513.1183.2006, de fecha 22 de septiembre de 2006, que declara la invalidez transitoria total de la afiliada, representativa de un 88% de pérdida en la capacidad de trabajo, quedó ejecutoriado el día 26 de octubre de 2006, de modo que entre los días 5 y 26 de octubre de 2006, fecha de la última licencia médica y fecha de ejecutoria del dictamen de trabajador afiliado, la afiliada ya individualizada no tendrá derecho a percibir subsidios por incapacidad laboral ni remuneración, y se encontrará expuesta a no poder justificar su ausencia laboral.

B. DOÑA CARMEN LUZ VILLANUEVA BAEZA – RUT 7.674.685-0

Con fecha 11 de mayo de 2006, Isapre Vida Tres S.A. presentó una solicitud de calificación de invalidez, y al concluir el proceso de calificación en la Comisión Médica Regional Metropolitana con fecha 3 de agosto de 2006, la médico asignada Dra. Virginia Canale, de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo III del Manual de Normas y Procedimientos Administrativos para la Calificación y Reevaluación de la Invalidez de las Comisiones Médicas Regionales, citó a la afiliada y le informó que debía suscribir su propia Solicitud de Pensión y Calificación de Invalidez, de modo de emitir ambos dictámenes, de Isapre y Trabajador Afiliado.

Tal procedimiento permite evitar que se apruebe un dictamen de invalidez válido para la Isapre, el que suspende los subsidios por incapacidad laboral, y con posterioridad se rechaze el dictamen de invalidez para pensión presentado por el afiliado, quedando el trabajador inválido para la Isapre y sin pensión de invalidez, situación que en la práctica ocurre cuando el dictamen de trabajador afiliado lo reclama la Compañía de Seguros y la Comisión Médica Central acoge dicho reclamo y revoca el dictamen.

Con posterioridad, y atendido que la Solicitud de Calificación de Invalidez de Trabajador Afiliado no había ingresado a la Comisión Médica Regional Metropolitana, se estableció contacto con la afiliada, quién informó que concurrió con fecha 3 de agosto de 2006, a la Agencia de A.F.P. Cuprum S.A. de la comuna de Providencia, siendo atendida por la asistente previsional doña Julia Soto, señalándole que no era necesario efectuar dicho trámite y no le permitió suscribir la respectiva solicitud de pensión.

Con fecha 9 de agosto de 2006, la afiliada presentó un reclamo ante esta Superintendencia por la negativa de A.F.P. Cuprum S.A. a tramitar su solicitud de pensión de invalidez.

Con fecha 28 de agosto de 2006, la afiliada concurrió personalmente a esta Superintendencia, solicitando la intervención de este Organismo Fiscalizador en la presentación de solicitud de trámite de su pensión de invalidez, para lo cual fue acompañada por dos fiscalizadores a la Agencia de Agustinas de A.F.P. Cuprum S.A., suscribiendo las correspondientes solicitudes.

Que como ha quedado corroborado en la constancia de fiscalización citada en la letra e) de los Vistos, obtenida a raíz de este reclamo, A.F.P. Cuprum S.A. tiene como política instaurada -mediante instrucción verbal- sugerirle o recomendarle al afiliado que concurre a una agencia, luego de recibida una carta citatoria, con motivo de la presentación de una solicitud de calificación de invalidez por parte de una Isapre, que es preferible esperar el diagnóstico que se emita en el primer dictamen para no incurrir en los gastos proporcionales, esperando el resultado de la evaluación de la Isapre, lo cual es concordante con las cartas de notificación que envían al afiliado.

C. DON LISANDRO BALBOA ILLANES - RUT 5.552.020-8

Con el mérito de los antecedentes recopilados a raíz del reclamo presentado por el afiliado ante esta Superintendencia, con fecha 29 de agosto de 2006, se han podido establecer los siguientes hechos:

Con fecha 16 de junio de 2006, se presentó una solicitud de calificación de invalidez de Isapre Vida Tres S.A., siendo notificada al afiliado mediante carta de esa misma fecha, citándolo a concurrir a la Agencia de calle Las Bellotas, comuna de Providencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Conforme a lo anterior, el afiliado concurrió a la referida agencia, donde fue informado por la Asistente Previsional doña Julia Soto Oliva, que sus antecedentes médicos serían enviados a la Comisión Médica Regional para la calificación de su invalidez, debiendo esperar que dicha Comisión Médica se pronunciara sobre la solicitud de calificación presentada por la Isapre.

Con fecha 22 de agosto de 2006, el afiliado fue contactado telefónicamente por la Asistente Previsional para consultarle el estado de trámite ante la Comisión Médica, a fin de suscribir la solicitud de calificación de invalidez de trabajador afiliado, y al enterarse que habían concluido los exámenes pertinentes, le instó a concurrir a la agencia.

En la misma fecha, el señor Balboa Illanes concurrió a la citada Agencia, instándosele en ésta a suscribir una solicitud de pensión de vejez anticipada, toda vez que, a juicio de esa Administradora, era una mejor opción para el afiliado.

Por su parte, con fecha 23 de agosto de 2006, se había emitido el dictamen a requerimiento de la Isapre que declaró su invalidez transitoria total.

Según consta del informe previsional de fecha 30 de agosto de 2006, suscrito por el señor Subgerente de Previsión de A.F.P. Cuprum S.A., la Administradora reconoció expresamente que no se realizaron las acciones conducentes a la suscripción de una solicitud de pensión de invalidez, pues al analizar la situación previsional del señor Balboa Illanes se le sugirió suscribir una solicitud de pensión de vejez anticipada. Para arribar a esa conclusión, la Administradora señaló que el monto de pensión de vejez anticipada sería de 46,13 UF y el de la pensión de referencia de invalidez de 34,27 UF, , omitiéndole informar que la pensión originada por el primer dictamen de invalidez se

financia con el Seguro de Invalidez en el caso de los afiliados cubiertos por el seguro - situación en la que se encuentra el afiliado ya individualizado- por lo que aceptar la proposición de esa Administradora, tendría como consecuencia la renuncia al Seguro de Invalidez. Todo ello, teniendo presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del D.L. N° 3.500, de 1980, la Administradora es exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones parciales y totales originadas por el primer dictamen de invalidez de los afiliados cubiertos por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

El afiliado habiendo tomado conocimiento de lo anterior, se desistió del trámite de pensión del vejez anticipada, suscribiendo la respectiva solicitud de pensión de invalidez con fecha 30 de agosto de 2006.

D. DOÑA TERESITA ORTÍZ YÁÑEZ - RUT 8.073.818-8

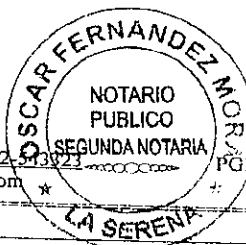
Con fecha 11 de abril de 2006, recurrió a esta Superintendencia solicitando la intervención de este Organismo Contralor para que se le permitiera suscribir su solicitud de pensión de invalidez, atendido que, después de haber concurrido en tres oportunidades a A.F.P. Cuprum S.A., le fue negada la posibilidad de suscribir tal solicitud por encontrarse en trámite una solicitud de calificación de invalidez a requerimiento de Isapre Consalud S.A..

De la fiscalización practicada, se constató que efectivamente la Administradora no había recibido la solicitud de pensión de invalidez de trabajador afiliado, existiendo únicamente una solicitud de calificación a requerimiento de la Isapre, la cual fue presentada con fecha 2 de febrero de 2006, habiendo sido informada de ello la afiliada por medio de una carta certificada de fecha 3 de febrero del mismo año, que le fue enviada a su domicilio por Correos de Chile.

Del análisis de la carta que la Administradora envió a la señora Ortiz, se constata que su texto cita la Circular N° 656 de esta Superintendencia, cuerpo normativo derogado en agosto de 2004 por la Circular N° 1.302. La redacción de la misma da a entender una idea distinta del propósito de la solicitud de la Isapre, todo lo cual es concordante con la política ya demostrada de dificultar la suscripción de la solicitud de pensión de invalidez. Lo anterior, permite establecer que la actuación de A.F.P. Cuprum S.A. tenía por finalidad retrasar la presentación de la solicitud de pensión de invalidez de la afiliada hasta conocer los resultados de la calificación de invalidez solicitada por la Isapre, evitándose de este modo el financiamiento de exámenes, peritajes e informes médicos.

Requerida la Administradora al respecto, su Gerente General Subrogante don Carlos Celis Morgan, mediante carta N° GG/00694/06-S, de fecha 30 de mayo de 2006, señaló que hubo un error de la Asistente Previsional encargada de confeccionar y despachar la carta, en la que incluyó un texto que no correspondía, concluyendo que se procedió a amonestar a la funcionaria.

OSCAR FERNÁNDEZ MORA
NOTARIO PÚBLICO LA SERENA
Teléfonos: 543320-543321-543322-543323
patriciagonzalezpavez@hotmail.com



Fs. 004465

Carátula N° 77669

PROTOCOLO INSTRUMENTOS PUBLICOS. I BIMESTRE 2013

REPERTORIO No 935-2013

**

**CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE LA PERSONA
JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO**

**“FUNDACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y
PROFESIONAL A PERSONAS CON
ENFERMEDADES NO RECUPERABLES, SEGUROS
Y SALUD VALÍDAME”**

“O”

“FUNDACIÓN VALÍDAME”

En la ciudad de La Serena, Republica de Chile, a veinticuatro de Enero del año dos mil trece, ante mí, OSCAR FERNANDEZ MORA, ABOGADO, Notario Público Segunda Notaría de La Serena, con domicilio en calle Cordovez numero quinientos ochenta y ocho, oficina ciento ocho, Edificio Don Oscar, comparecen: JUAN CARLOS PIZARRO CORTÉS, chileno, casado, pensionado, cedula de identidad número diez millones setenta y seis mil doscientos ochenta y dos guión K, domiciliado en Avenida Amanecer, número mil ciento cincuenta y tres, Peñuelas, Coquimbo; el compareciente mayor de edad, quien me acreditó su identidad con la cédula referida y expone: Créase una Fundación de Beneficencia, sin fines de lucro, regida por las normas del Título XXXIII del Libro Primero



1 del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley número veinte
2 mil quinientos, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la
3 Gestión Pública, o por la disposición legal que la reemplace y por los
4 presentes Estatutos; TITULO PRIMERO.- NOMBRE, DOMICILIO,
5 DURACION Y OBJETO.- ARTICULO PRIMERO: El nombre de la
6 Fundación será "FUNDACIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA Y
7 PROFESIONAL A PERSONAS CON ENFERMEDADES NO
8 RECUPERABLES, SEGUROS Y SALUD VALÍDAME" pudiendo también
9 ser conocida y actuar ante las distintas instituciones públicas y privadas e
10 incluso ante Bancos con el nombre de "FUNDACIÓN VALÍDAME".-
11 ARTÍCULO SEGUNDO: : El domicilio de la Fundación será la ciudad de
12 La Serena, Provincia del Elqui, de la Cuarta Región; sin perjuicio de las
13 sedes, filiales y establecimientos que pueda formar en otros puntos del
14 país o en el extranjero.- ARTÍCULO TERCERO:- La duración de la
15 Fundación será indefinida.- ARTICULO CUARTO: El objeto de la
16 Fundación será la prestación de asistencia técnica, profesional y
17 representación, sin distinción social y económica, en las áreas referente a
18 la tramitación de cobros por: Invalidez en todas sus modalidades,
19 Seguros en General, Accidentes Laborales, enfermedades Profesionales
20 y Salud, a su vez promover mediante charlas, seminarios y cursos, todos
21 aquellos derechos que se encuentran establecidos en las diferentes
22 normas legales y en nuestra Constitución, respecto de las materias
23 señaladas precedentemente, velando siempre por los derechos que le
24 corresponden a cada persona, para que estos no sean vulnerados, ya sea
25 en el ámbito público o privado, pudiendo efectuar todas las actividades
26 que estén relacionadas, directa e indirectamente, en la actualidad o en el
27 futuro, con el presente objeto.- A su vez en el área de la Salud como
28 elemento primordial para la prevención, tanto de enfermedades físicas
29 como psicológicas, fomentar una mejor calidad de vida, para niños,
30 jóvenes, adultos y adultos mayores, a través del deporte. La Fundación

OSCAR FERNÁNDEZ MORA

NOTARIO PÚBLICO LA SERENA

Teléfonos: 543320-543321-543322-543323

patriciagonzalezpavez@hotmail.com



Fs. 004466

Carátula N° 77669

1 podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines;
2 asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus
3 órganos de administración.- Las rentas que perciba de esas actividades
4 sólo deberán destinarse a los fines de la Fundación o a incrementar su
5 patrimonio.- TITULO SEGUNDO.- DEL PATRIMONIO: ARTÍCULO
6 QUINTO: El Patrimonio estará formado por la suma de dos millones de
7 pesos (\$2.000.000), que el fundador destina y se obliga a aportar a la
8 Fundación tan pronto se inscriba en el Registro Nacional de Personas
9 Jurídicas sin Fines de Lucro a cargo del Registro Civil e Identificación.-
10 ARTICULO SEXTO: Además de los bienes referidos en el artículo
11 precedente, conformarán el patrimonio de la Fundación: a) Todos los
12 bienes que ella adquiera a cualquier título y los frutos civiles o naturales
13 que ellos produzcan y b) Las herencias, legados, donaciones,
14 erogaciones y subvenciones que ella obtenga de personas naturales o
15 jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.- ARTÍCULO
16 SÉPTIMO: Los recursos que formen parte del patrimonio de la entidad
17 serán aplicados a los fines fundacionales, conforme a las siguientes
18 reglas: a).- En primer lugar, los fondos estarán destinados a cubrir los
19 gastos básicos de la propia Fundación a efectos de continuar
20 funcionando; b).- Al pago de la remuneración de los trabajadores que
21 contrate la Fundación; c).- Al pago de los servicios de Profesionales
22 externos a la fundación; d).- A Cubrir todos los gastos derivados de la
23 tramitación y asesoría a favor de los beneficiarios de la Fundación; e).-
24 Realización de Charlas, seminarios y cursos para la difusión de los
25 derechos respecto de la Invalidez, Seguros, Accidentes Laborales y
26 Salud, a distintas Instituciones, Organizaciones y/o Agrupaciones de
27 cualquier índole; f).- Todos aquellos gastos que se establezcan en el
28 reglamento interno aprobado por el directorio.- Asimismo, los beneficiarios
29 de los recursos serán determinados de acuerdo a los siguientes criterios:
30 a) Ser una persona que se encuentre en la situación de hacer exigible un



1 seguro, prestación o beneficio, en materias de Invalidez, Accidentes
2 Laborales, Enfermedades Profesionales y Salud y que tenga algún
3 inconveniente de cualquier tipo haciendo exigible dicho seguro, prestación
4 o beneficio, ya sea falta de información, rechazo o entrega en menor
5 proporción de la que en Derecho corresponda, u otra similar; b) Referirse
6 única y exclusivamente a materias de Invalidez, Seguros, Accidentes
7 Laborales, Enfermedades Profesionales y Salud; c) No se tomará en
8 cuenta la situación socioeconómica ni el monto del seguro, prestación o
9 beneficio, al momento de prestarle servicios o asesorías; e) Todos
10 aquellos otros criterios que se establezcan en el reglamento interno
11 aprobado por el directorio.- TITULO TERCERO. DE LOS ÓRGANOS DE
12 ADMINISTRACION.- ARTICULO OCTAVO: La Fundación será
13 administrada por un Directorio que se compondrá de siete miembros, los
14 que tendrán a su cargo la dirección superior de la Fundación en
15 conformidad con sus Estatutos.- Estará compuesto de un Presidente, un
16 Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Directores.- El Directorio
17 durará cinco años.- Los miembros del directorio deberán ser designados
18 por el Fundador, además de ser confirmados en sus cargos cada cinco
19 años.- No podrán integrar el Directorio personas que hayan sido
20 condenadas a pena aflictiva.- Los miembros del Directorio cesarán en
21 ellos, en caso de que perdieran la libre administración de sus bienes o
22 que dejaren de asistir por cualquier medio, por más de seis meses
23 consecutivos a las reuniones del Directorio, sin autorización especial de
24 éste.- Con el acuerdo de la totalidad del Directorio, salvo el afectado, se
25 podrá declarar la inhabilidad física o moral o la inconveniencia de que
26 dicho miembro del Directorio continúe en su cargo, procediendo a
27 removerlo.- En caso de fallecimiento, renuncia, remoción o cesación en el
28 cargo de un director, el Directorio, con el acuerdo de la mayoría absoluta
29 de sus miembros y la aprobación expresa del Fundador, nombrará un
30 reemplazante que durará el tiempo que falte al reemplazo.- El

OSCAR FERNÁNDEZ MORA

NOTARIO PÚBLICO LA SERENA

Teléfonos: 543320-543321-543322-543323

patriciagonzalezpavez@hotmail.com



Fs. 004467

PGP Carátula N° 77669

1 reemplazante desempeñará las funciones que se le asignen, con todas
2 las obligaciones y atribuciones del director que reemplaza.- Si, por
3 cualquier motivo, disminuyera el número de directores impidiendo la
4 formación del quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, será
5 el Fundador quién designará los Directores que sean necesarios para
6 completar a los faltantes.- ARTICULO NOVENO: El Directorio, en la
7 sesión ordinaria correspondiente al mes de marzo de cada año o cuando
8 se produzca la vacancia en los cargos de Presidente, Vicepresidente,
9 Secretario o Tesorero, deberá designar de entre sus miembros a las
10 personas encargadas de desempeñarlos.- ARTICULO DECIMO: El
11 Directorio celebrará sesiones ordinarias cada dos meses según el
12 calendario que acuerde para cada periodo anual.- Celebrará asimismo,
13 sesiones extraordinarias cuando las necesidades del funcionamiento de la
14 Fundación lo requieran; cuando lo soliciten dos de sus miembros; o
15 cuando lo solicite el presidente del directorio.- Las citaciones a reunión se
16 harán por carta dirigida a los domicilios registrados por los directores en la
17 Fundación; y las que sean extraordinarias, deberán indicar el objeto de la
18 misma, único que podrá ser materia de la reunión.- En todas ellas, debe
19 indicarse: naturaleza de la reunión, el día, hora y lugar que se celebrará.-
20 ARTICULO DECIMO PRIMERO: El quórum mínimo para que sesione el
21 Directorio, será de la mayoría absoluta de los directores y sus acuerdos,
22 se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.- En caso de
23 empate, decidirá el voto del Presidente del Directorio.- ARTICULO
24 DECIMO SEGUNDO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se
25 dejará constancia en un libro de actas que llevará el secretario y las
26 cuales serán firmadas por todos los asistentes.- El Director que quisiera
27 salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá
28 hacer constar en acta su oposición.- La Fundación deberá mantener
29 permanentemente actualizados los registros de directores, autoridades y
30 miembros que prevean los presentes Estatutos.- ARTICULO DECIMO



1 TERCERO: Serán deberes y atribuciones del Directorio: a) Dirigir a la
2 Fundación y velar porque se cumpla su objeto; b) Administrar los bienes
3 de la Fundación e invertir sus recursos; c) Delegar sólo las atribuciones
4 necesarias para ejecutar las medidas económicas que acuerden y las que
5 requiera la organización administrativa interna de la fundación, en el
6 Presidente, en uno o más Directores, o en una persona ajena a la
7 entidad; d) Aprobar y aplicar los Reglamentos necesarios para el
8 adecuado funcionamiento de la Fundación; e) Nombrar las Comisiones
9 Asesoras que estime convenientes; y f) Aprobar la admisión de los
10 miembros Colaboradores que trata el Título IV.- ARTICULO DECIMO
11 CUARTO: El Directorio como administrador de los bienes de la Fundación
12 gozará de las más amplias atribuciones, entendiéndose que tiene todas
13 las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus
14 finalidades, y sin que la enumeración sea taxativa, podrá: comprar,
15 vender y permutar bienes raíces, bienes muebles y valores inmobiliarios,
16 darlos y tomarlos en arrendamiento; constituir, otorgar, aceptar y
17 posponer hipotecas, prendas, garantías y prohibiciones; otorgar
18 cancelaciones y recibos; percibir; celebrar contratos de trabajo, fijar sus
19 condiciones y ponerles término; celebrar contratos de cuentas corrientes y
20 mutuo y de cuentas corrientes bancarias y mercantiles; abrir y cerrar
21 cuentas corrientes, de depósito, de ahorro y de crédito y girar sobre ellas;
22 retirar talonarios y aprobar saldos; endosar, cancelar, protestar cheques y
23 reconocer saldos; contratar, alzar y posponer prendas; girar, aceptar,
24 avalar, descontar, prorrogar y protestar letras de cambio, libranzas y
25 pagarés y cualquiera otro documento bancario o mercantil; conferir
26 mandatos especiales para asuntos determinados y revocarlos; contratar
27 seguros; pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y
28 percibir el valor de la pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; delegar
29 en el Presidente, en uno o más Directores, o en una persona ajena a la
30 Institución, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas

OSCAR FERNÁNDEZ MORA
NOTARIO PÚBLICO LA SERENA

Teléfonos: 543320-543321-543322-543323
patriciagonzalezpavez@hotmail.com



Es. 004463

Carátula N° 77669

1 económicas que se acuerden y las que requiera la organización
2 administrativa interna de la institución; estipular en cada contrato que
3 celebre, precio, plazo y condiciones que juzgue conveniente; anular,
4 rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a
5 los contratos vigentes por resolución desahucio o cualquiera otra forma;
6 contratar créditos con fines sociales; presentar y firmar registros de
7 importación y exportación, donar y aceptar donaciones, legados y
8 herencias con beneficio de inventario, concurrir a la constitución y
9 fundación de Asociaciones o Fundaciones sin fines de lucro o asociarse a
10 las ya existentes, y en general, ejecutar todos aquellos actos que tiendan
11 a la buena administración de la Fundación.- ARTICULO DECIMO
12 QUINTO: El Presidente del Directorio lo será también de la Fundación, la
13 representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones
14 que le señalan los estatutos. El Presidente no requerirá de la asistencia o
15 actuación conjunta de otra persona para ejercer la representación de la
16 Fundación salvo cuando deba girar, aceptar, endosar y cancelar cheques,
17 letras de cambio o libranzas, vales y pagarés, órdenes de crédito y demás
18 documentos comerciales o cuando deba otorgar recibos de dinero, casos
19 éstos en que será necesaria, además de su firma, la de otro cualquiera de
20 los Directores.- DECIMO SEXTO: Serán deberes y atribuciones del
21 Presidente: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la fundación; b)
22 Convocar y presidir las reuniones de Directorio; c) Ejecutar los acuerdos
23 del Directorio; d) Presentar al Directorio el Presupuesto Anual de la
24 Fundación y el Balance General de sus operaciones; y e) Velar por el fiel
25 cumplimiento de los estatutos.- ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: El
26 Vicepresidente debe colaborar permanentemente con el Presidente en
27 todas las materias que a éste le son propias, correspondiéndole el control
28 de la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo. En caso
29 de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el
30 Presidente será subrogado por el Vicepresidente, el que tendrá en tal



1 caso todas las atribuciones que corresponden a aquél. En caso de
2 fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente, el
3 Vicepresidente ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo
4 período.- ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Secretario tendrá a su cargo
5 la redacción de las actas de las sesiones de Directorio, el despacho de
6 las citaciones a reunión, el otorgamiento de copias de las actas y firmar la
7 correspondencia y documentación de la Fundación, con excepción de la
8 que corresponda exclusivamente al Presidente. Tendrá el carácter de
9 Ministro de Fe respecto de la documentación a su cargo. En caso de
10 ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el Director que
11 designe el Directorio.- ARTICULO DECIMO NOVENO: El Tesorero será
12 responsable de la contabilidad de la Fundación y del control de sus
13 inventarios. En caso de ausencia o impedimento temporal, será
14 reemplazado por el Director que designe el Directorio.- TITULO
15 CUARTO.- DE LOS MIEMBROS COLABORADORES.- ARTICULO
16 VIGÉSIMO: El Directorio de la Fundación podrá admitir como Miembros
17 Colaboradores a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas,
18 nacionales o extranjeras que así lo soliciten y se comprometan a
19 colaborar gratuitamente en el desarrollo de los fines de la Fundación
20 dándole asistencia técnica, profesional o económica. La condición de
21 Miembro Colaborador no creará vínculo jurídico alguno entre éste y la
22 Fundación.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Fundador y el
23 Directorio, no obstante, podrán consultar el parecer de uno o más
24 Miembros Colaboradores sobre aspectos relacionados con el objeto de la
25 Fundación e invitarlos, con derecho a voz, a las reuniones de Directorio, y
26 éstos a su vez, podrán hacer proposiciones y sugerir proyectos orientados
27 al desarrollo de la institución. Cuando el número de Miembros
28 Colaboradores exceda de diez, éstos formarán una Comisión que deberá
29 reunirse por lo menos una vez al año y a la que el Directorio podrá remitir
30 sólo a título informativo la Memoria y Balance Anual de la Fundación.-

OSCAR FERNÁNDEZ MORA
NOTARIO PÚBLICO LA SERENA

Teléfonos: 543320-543321-543322-543323
patriciagonzalezpavez@hotmail.com



Fs. 004469

Carátula N° 77669

1 TITULO QUINTO.- AUSENCIA DEL FUNDADOR.- ARTICULO
2 VIGESIMO SEGUNDO: El Fundador conservará mientras viva su calidad
3 de tal y la plenitud de las atribuciones que estos estatutos le confieren.-
4 ARTICULO VIGESIMO TERCERO: En caso de fallecimiento, renuncia o
5 de imposibilidad física absoluta del Fundador, sus facultades y sus
6 funciones se radicarán en el último Directorio vigente de la Fundación.-
7 TITULO SEXTO.- DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA
8 DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN.- ARTICULO VIGESIMO CUARTO:
9 La Fundación podrá modificar sus estatutos sólo por acuerdo del
10 Directorio, adoptado por los dos tercios, a lo menos, de sus miembros, en
11 una sesión extraordinaria citada especialmente para este efecto.- Los
12 estatutos de la Fundación sólo podrán modificarse, previo informe
13 favorable del Ministerio de Justicia, siempre que la modificación resulte
14 conveniente al interés fundacional.- ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La
15 Fundación podrá acordar su disolución sólo con el voto conforme de los
16 dos tercios, a lo menos, de los miembros del Directorio, en una sesión
17 extraordinaria citada especialmente para este efecto.- En caso de
18 disolución voluntaria o forzada de la Fundación, sus bienes pasarán a la
19 entidad con personalidad jurídica vigente, que no persigue fines de lucro
20 denominada Hogar Redes.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS:
21 ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Se designa al Directorio inicial de
22 la Fundación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinientos
23 cuarenta y ocho inciso primero del Código Civil y del artículo octavo de
24 estos estatutos, que estará integrado por las personas que a continuación
25 se señalan, las que durarán en sus cargos cinco años posteriores al
26 respectivo Registro en el Servicio de Registro Civil e Identificación: a)
27 Juan Carlos Pizarro Cortés, cédula de identidad número diez millones
28 setenta y seis mil doscientos ochenta y dos guión K, en calidad de
29 Director Presidente; b) Carlos Jaime Videla Sanza, chileno, casado,
30 Químico Farmacéutico, cédula de identidad número siete millones



1 seiscientos noventa y siete mil quinientos noventa y cuatro guión nueve, ,
2 en calidad de Director Vicepresidente; c) Jaime Daniel Marambio Rivera,
3 chileno, casado, empleado, cédula de identidad número quince millones
4 cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y siete guión uno, en calidad de
5 Director Secretario; d) Cristian Andrés Astorga Cortés, soltero, chileno,
6 Ingeniero Comercial, cédula de identidad número catorce millones
7 trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos catorce guión seis, en calidad
8 de Director Tesorero; e) Jorge Rodrigo Morata Ramos, chileno, soltero,
9 empleado, cédula de identidad número doce millones seiscientos
10 diecinueve mil seiscientos seis guión siete, en calidad de Director
11 miembro del Directorio; f) Yamir Isai Rivera Malverde, chileno, casado y
12 separado de bienes, estudiante, cédula de identidad número diecisiete
13 millones trescientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y uno
14 guión cero, en calidad de Director miembro del Directorio; g) Francisco
15 Javier Arluciaga Rudiger, chileno, soltero publicista, cédula de identidad
16 número quince millones treinta y ocho mil novecientos sesenta y cinco
17 guión ocho, todos con domicilio en para estos efectos en La Serena, calle
18 Cienfuegos cuatrocientos cincuenta y uno, en calidad de Director
19 miembro del Directorio, los cuales firman al final del presente
20 instrumento, aceptando integrar el Directorio de la Fundación y sus
21 respectivos cargos.- ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Se confiere
22 poder amplio a don Juan Carlos Pizarro Cortés, con domicilio en
23 Avenida Amanecer, número mil ciento cincuenta y tres, Peñuelas,
24 Coquimbo, para que solicite al Secretario Municipal respectivo, el
25 Registro de la personalidad jurídica de esta Fundación, facultándolo para
26 aceptar las modificaciones que las autoridades competentes estimen
27 necesario o conveniente introducirles y, en general, para realizar
28 todas las actuaciones que fueren necesarias para la total
29 legalización de esta Fundación.- Escritura en base a Modelo de Estatutos
30 de Fundación, aprobado por el Ministerio de Justicia, vigente a la fecha,

OSCAR FERNÁNDEZ MORA
NOTARIO PÚBLICO LA SERENA
Teléfonos: 543320-543321-543322-543323
patriciagonzalezpavez@hotmail.com



Fs. 004470

Carátula N° 77669

1 por resolución exenta número mil seiscientos diez.- En comprobante y
2 previa lectura la otorgan y firman.- Se da copia.- DOY FE.-

3
4
5
6
7
8 Firma.

9 JUAN CARLOS PIZAKRO CORTÉS

10 C.I.10.076.282-K

11 FUNDADOR Y DIRECTOR PRESIDENTE

12
13
14
15
16
17 Firma.

18 CARLOS JAIME VIDELA SANZA

19 C.I.7.697.594-9

20 DIRECTOR VICEPRESIDENTE

21
22
23
24
25
26
27 Firma.

28 JAIME DANIEL MARAMBIO RIVERA

29 C.I.15.055.147-1

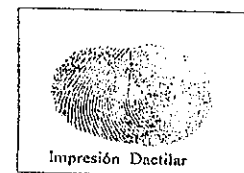
30 DIRECTOR SECRETARIO



Impresión Dactilar



Impresión Dactilar

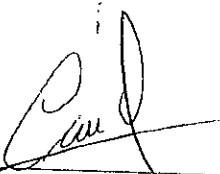


Impresión Dactilar



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Firma.



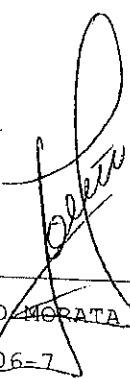
CRISTIAN ANDRÉS ASTORGA CORTÉS

C.I. 14.386.414-6

DIRECTOR TESORERO



Firma.



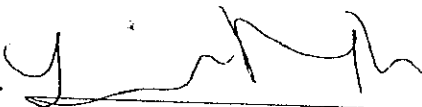
JORGE RODRIGO MORATA RAMOS

C.I. 12.619.606-7

DIRECTOR



Firma.



YAMIR ISAI RIVERA MALVERDE

C.I. 17.349.881-0

DIRECTOR



OSCAR FERNÁNDEZ MORA

NOTARIO PÚBLICO LA SERENA

Teléfonos: 543320-543321-543322

patriciagonzalezpavez@hotmail.com

NOTARIO
PÚBLICO

SEGUNDA NOTARIA

LA SERENA

Fs. 004471

PGP Carátula N° 77669

Firma.

FRANCISCO JAVIER ARLUCIAGA RUDIGER

C.I. 15.038.965-8

DIRECTOR



Impresión Dactilar



CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, ES
FIEL A SU MATRIZ. NO TENIENDO ANOTACIONES
MARGINALES DE REVOCACION Y
ENCONTRANDOSE VIGENTE A LA FECHA.
LA SERENA, 30 SEP 2016



Derechos

\$40000

Boleta

N° 36472

ESTA PAGINA ESTA INUTILIZADA
Nada que aparezca escrito en ella
tiene Valor, Art. 404 Inc. 3º del Código
Organico de Tribunales.-



REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION

APellidos
Pizarro
Cortés
Nombres
Juan Carlos
KACONANUAD

CHILENA
M

19 FEB 1966 517
FEBRA DE NAUGHTON - HUGHES

FECHA DE EMISIÓN	30 ENE 2019
FECHA DE VENCIMIENTO	19 FEB 2026

1. The first group of people who are not in the labor force are those who are not in the labor force because they are not in the labor force.



Nació en: CHANARAL ALTO, M.PATRIA
Profesión: No informada

Fundación

Validame

INCHL5178207464D14<<<<<<<K<8>
6602196M2602198CHL10076282<K<8
PIZARRO<CORTES<<JUAN<CARLOS<<<<